



Valledupar, 16 de marzo de 2023

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 20001 31 03 004 2021-00208 00
Demandante: DROGUERIA MEDICAL S.A.S
Acumulado: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R. F. S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR

ASUNTO

El despacho decide el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado contra el mandamiento de pago proferido en este asunto el 19 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto referido esta judicatura libró mandamiento de pago a favor de la CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R. F. S.A.S y en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por la suma de \$592'330.244., derivada de las obligaciones contenidas en las facturas de venta allegadas como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se realice efectivamente el pago.

2. Mediante memorial recibido el 26 de abril de 2022, la entidad ejecutada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago impartido en este asunto, a fin de que se declare la ausencia de mérito ejecutivo de las facturas base de recaudo, puesto que a su juicio las facturas pretendidas para su ejecución no cumplen con los requisitos mínimos dispuestos por la norma para acreditar el carácter claro, expreso y exigible que debe ostentar todo título valor. En respaldo de lo anterior, adujo que en este caso un gran número de facturas presentadas por el demandante adolecen del requisito de exigibilidad e indicó que se aportaron además facturas cuya obligación se encuentra prescrita.

En el mismo escrito, la ejecutada solicitó se declare probada la excepción previa que denominó: "*PRESCRIPCIÓN*". Con ese fin sostuvo que el ordenamiento jurídico



mercantil además de regular lo concerniente a los criterios que promueven la constitución de los títulos valores, también establece la extinción de los mismos en aplicación a la figura de la prescripción extintiva de la obligación, y por lo tanto, al momento de exigir el cumplimiento de una factura debe preverse los términos en los cuales se hace exigible en concordancia con el artículo 789 del Código de Comercio. En ese sentido, adujo que 71 facturas presentadas en la demanda se encuentran prescritas, debido a que su fecha de expedición parte de un término superior a 3 años, circunstancia que genera la pérdida de su carácter exigible impidiendo el reconocimiento de una obligación vigente que justifique el pago.

4. Surtido el correspondiente traslado del recurso, el extremo ejecutante manifestó que las pruebas y anexos allegadas en la demanda, surge que el doctor ARCADIO RAMIRO DAZA NUÑEZ, en calidad de DIRECTOR FINANCIERO Y DE PROYECTOS del CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R. F. S.A.S, requirió el 19 de diciembre de 2019, al DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que realizara los pagos correspondientes, interrumpiendo así la prescripción de las facturas señaladas, de conformidad con inciso final del artículo 94 del C.G.P., por eso las facturas aportadas como base de recaudo, se encuentran ilesas del fenómeno jurídico de la prescripción.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si se debe revocar la orden de pago impartida en este asunto mediante auto del 19 de abril de 2022, o si por el contrario, esa orden debe mantenerse sin reparos.

2. SOPORTE NORMATIVO DE LA DECISIÓN

A merced de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 y el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago procede en los siguientes escenarios: *i) para controvertir los requisitos formales del título; ii) para solicitar el beneficio de excusión, y iii) para proponer excepciones previas.*



A la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado; es decir, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y otras de fondo. **Los requisitos formales** exigen que el documento o los documentos objeto de recaudo conformen una unidad jurídica, sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios o de cualquier otro documento señalado por la ley.

Por su parte, los **requisitos de fondo**, exigen que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. La obligación es clara cuando del texto del documento que la contiene surgen en forma inequívoca los elementos que la constituyen y sus alcances, sin necesidad de acudir a interpretaciones u otros medios probatorios; es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; mientras que la exigibilidad determina que sea de pago inmediato, por tratarse de una obligación pura o simple, o porque habiendo estado sometida a plazo, condición o modo, la modalidad a que estaba sujeta se ha cumplido.

Asociado a lo anterior, resulta necesario precisar que en este caso el título base de recaudo se encarna en títulos valores, específicamente facturas cambiarias, las cuales deben reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 774 del Código de Comercio. Bajo esta normatividad deberán estipular: i) **la fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. A falta de mención expresa de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de recibo de la factura, ii) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, iii) **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del



precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En ese escenario, no tendrá el carácter de título valor, la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados anteriormente; sin embargo, la omisión de cualquiera de tales requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las repasadas, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito, tal como lo ha sostenido varias veces en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia. Ver sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en sentencia de 10 de octubre de 2018 y 9 de junio de 2017.

3. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la respuesta que se aviene al problema jurídico avizorado es que el mandamiento de pago censurado debe mantenerse en la forma provista mediante auto de 19 de abril de 2022, pues no se acreditó por la memorialista la ausencia o falta de requisitos formales de los títulos valores base de ejecución, lo que diluye los reparos formulados.

En efecto, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 318 del CGP, corresponde a la recurrente al momento de interponer la reposición expresar las razones que lo sustenten, cuyo aparte normativo impone un esfuerzo argumentativo y probatorio de cara a la dialéctica procesal que fue insatisfecho por la impugnante, pues a pesar de que la ejecutada esgrimió que en el asunto censurado un gran número de facturas presentadas por el ejecutante carece de exigibilidad, tales argumentos por sí solos resultan insuficientes para enervar esa condición en los documentos compulsivos que soportan el auto recurrido, puesto que la impugnante omitió precisar las facturas que



adolecen de ese requisito esencial, pues se limitó a elevar ese argumento en forma genérica, desprovisto además de elementos probatorios que desvirtúen en este momento procesal la exigibilidad que se desprende de cada una de las facturas arrojadas, de modo que la decisión cuestionada por vía de reposición deberá mantenerse sin reparos.

Cabe recordar que a merced del inciso final del artículo 773 del código de comercio, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, de modo que al no acreditarse por la recurrente las irregularidades esgrimidas bajo las formalidades repasadas, se desvanecen los reparos formulados contra los títulos base de recaudo, lo que impone mantener la decisión recurrida, como ya se dijo, pues no existen más reparos formales contra las facturas que soportan la ejecución.

Ahora, de cara a la excepción previa denominada por la ejecutada *"PRESCRIPCIÓN"*, resulta pertinente precisar de antemano que este tipo de medios exceptivos aparecen taxativamente enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que impide a las partes invocar excepciones previas ajenas a esa disposición legal, además que en el escenario del proceso ejecutivo los supuestos que configuren excepciones previas deben esgrimirse a través del recurso de reposición, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 430 y el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., en esa medida la excepción formulada por la ejecutada bajo la modalidad de previa debe ser rechazada, pues no es de aquellas previstas con esa calidad por la disposición legal en cita, en tanto se orienta a debatir de fondo la obligación perseguida ejecutivamente, así que ese argumento defensivo será sometido al trámite indicado en la normatividad procesal para su decisión de fondo.

Por último, sería del caso resolver la solicitud relativa a la cesión de crédito incorporada en el archivo 11 del expediente, pero examinado el memorial y los anexos que soportan la petición, se advierte que la postulación del vocero judicial ha sido elevada como apoderado del CENTRO DE RADIOLOGÍA ELISA CLARA R.F. S.A.S., sin embargo



el contrato de cesión fue suscrito por ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES, en condición de Gerente de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., de modo que resulta improcedente aceptar la cesión del credito que se persigue en este acumulado, pues se trata de 2 asuntos diferentes a pesar que cursan de manera acumulada, siendo necesario que el memorialista aclare previamente la postulación ejercida con tales fines.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente la excepción previa denominada por la accionada: *"PRESCRIPCIÓN"*, la cual será sometida al traslado previo correspondiente a fin de resolverse de fondo, conforme a la normatividad procesal vigente.

TERCERO. Una vez agotado el término de traslado pendiente a favor de la ejecutada, vuelva el expediente al despacho para disponer el traslado de las excepciones que proponga ese extremo procesal distinta a la denominada: *"PRESCRIPCIÓN"*. En caso de no proponerse adicionalmente otro medio exceptivo por la ejecutada, procédase por secretaría a dar traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito referida, para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

CUARTO. Se REQUIERE al apoderado de la ejecutante para que precise la postulación relativa a la cesión de crédito que informa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez